



EXP. N.º 03533-2023-PA/TC
LIMA
JUAN BAUTISTA CONTRERAS
ALEJANDRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bautista Contreras Alejandro contra la sentencia de foja 482, de fecha 13 de julio de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de julio de 2018¹, interpuso demanda de amparo contra Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda² y solicitó que sea desestimada. Sostuvo que de acuerdo con lo señalado por el propio actor, a la fecha de interposición de la presente demanda continúa prestando servicios efectivos para Shougang; sin embargo, el demandante pretende el otorgamiento de una pensión de invalidez por incapacidad permanente total, pues según el Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad 294-2017, de fecha 17 de octubre de 2017, emitido por el Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza - Arequipa, el actor padecería de neumooniosis, hipoacusia neurosensorial bilateral y síndrome de hombro doloroso derecho con un menoscabo global a la salud de 70 %.

El Quinto Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 27 de diciembre de 2022³, declaró infundada la demanda, por considerar que de autos

¹ Foja 19

² Foja 188

³ Foja 444



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03533-2023-PA/TC

LIMA

JUAN BAUTISTA CONTRERAS

ALEJANDRO

se advierte que el actor continuó laborando para la empresa Shougang Hierro Perú SAA, Centro Minero Metalúrgico a Tajo Abierto desde el 12 de enero de 1995 hasta la actualidad, conforme se desprende de los medios probatorios aportados al proceso por el mismo actor, como boletas de pago, constancia de trabajo y modalidad de trabajo; no obstante, de conformidad con el fundamento 40, de la STC 02513-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en calidad de precedente, ha establecido que es incompatible que al padecer el actor de incapacidad permanente y total desde octubre de 2017 a la fecha de los documentos citados o a la fecha de interposición de la demanda, continúe laborando y, por ende, se encuentre percibiendo una remuneración por la prestación de sus servicios. Asimismo, se dispuso, ante la incertidumbre persistente respecto de su actual estado de salud, que el actor se practique un nuevo examen médico; sin embargo, se ha negado de forma expresa a someterse a la citada evaluación.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 32, de fecha 13 de julio de 2023, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que, ante la negativa del actor a someterse a una nueva evaluación médica, corresponde aplicar la Regla Sustancial 4, de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05134-2022-PA/TC, por lo cual la demanda de amparo interpuesta deberá declararse improcedente, atendiendo a la manifiesta falta de colaboración del demandante para dilucidar la incertidumbre precisada y por su reiterada conducta de negarse a actuar la prueba que dicha judicatura considera indispensable para resolver la presente controversia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y su reglamento. Alega la vulneración de su derecho fundamental a la pensión.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.



EXP. N.º 03533-2023-PA/TC
LIMA
JUAN BAUTISTA CONTRERAS
ALEJANDRO

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales –accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (SATEP)– fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), publicada el 17 de mayo de 1997.
5. Según el artículo 3 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeñó o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo delimita la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. Por su parte, el artículo 18.2.2 precisa que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 %, en cuyo caso la pensión vitalicia mensual será del 70 % de la remuneración mensual del asegurado.
7. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández) ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
8. En el fundamento 14 de la referida sentencia se establece que: “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03533-2023-PA/TC

LIMA

JUAN BAUTISTA CONTRERAS

ALEJANDRO

9. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
10. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. En cuanto a las labores realizadas, el demandante adjunta la Constancia de trabajo emitida por Shougang Hierro Perú SAA,⁴ con fecha 21 de junio de 2017, en la cual se consigna que ha laborado en dicho centro minero metalúrgico a tajo abierto desde el 12 de enero de 1995 hasta la fecha de expedición de dicho documento, en el cargo de Supv. Proyectos Ingeniería en el departamento de construcción-gerencia de ingeniería; además, adjunta el documento denominado “modalidad de trabajo”⁵ y boletas de pago⁶. Igualmente, obra la declaración jurada del indicado empleador de fecha 18 de agosto de 2018, en el que precisa que el demandante ha laborado del 12 de enero de 1995 hasta el 14 de agosto de 2018⁷.
12. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta copia del Certificado Médico 294-2017 emitido por el Hospital III Regional “Honorio Delgado Espinoza” del Ministerio de Salud de Arequipa,⁸ con fecha 17 de octubre de 2017, en el cual se le diagnosticó al actor que padece de neumoniosis, hipoacusia neurosensorial bilateral

⁴ Foja 2

⁵ Foja 3

⁶ Fojas 5 a 18

⁷ Foja 329

⁸ Foja 4



EXP. N.º 03533-2023-PA/TC
LIMA
JUAN BAUTISTA CONTRERAS
ALEJANDRO

y síndrome de hombro doloroso derecho, con 70 % de menoscabo. Además, adjunta la historia clínica⁹, la cual contiene una prueba de espirometría en la que figura *espirometría normal* lo cual resulta contradictorio al diagnóstico médico y no contiene la prueba de Rx. Tórax ni la prueba de caminata de 6 minutos.

13. En tal sentido, y al existir incertidumbre respecto de la enfermedad profesional, es que este Tribunal –en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, mediante decreto de fecha 13 de diciembre de 2023, dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, Amistad Perú-Japón-Ministerio de Salud para que conforme a las reglas establecidas en precedente emitido en el Expediente 05134-2022-PA/TC disponga se practique una evaluación médica al demandante, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
14. Se aprecia que el demandante concurrió a la nueva evaluación médica programada, por lo cual el INR remitió al Tribunal Constitucional el Dictamen de Grado de Invalidez-Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, de fecha 23 de octubre de 2024, Dictamen 7059¹⁰, suscrito por el Comité Calificador del Grado de Invalidez SCTR-SOAT del Instituto Nacional de Rehabilitación, mediante el cual se determina: “Menoscabo respiratorio: sin neumoconiosis 0.0% MGP, menoscabo auditivo: 7.17% MGP, menoscabo hombro derecho: 0.0%, por tanto, el actor presenta menoscabo global de 11.77% MGP, con grado de invalidez parcial de naturaleza permanente”.
15. De la evaluación de los actuados se aprecia que con el Dictamen de Grado de Invalidez emitido por el INR se ha desvirtuado el contenido del certificado médico expedido por Hospital III Regional “Honorio Delgado Espinoza” del Ministerio de Salud, de fecha 17 de octubre de 2017. Por consiguiente, el demandante no acredita tener derecho para acceder a la pensión de invalidez solicitada conforme lo disponen las normas del SCTR, Ley 26790, su Reglamento y sus normas técnicas, el Decreto Supremo 003-98-SA.
16. En consecuencia, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la pensión del accionante, corresponde declarar infundada la demanda.

⁹ Fojas 266 a 272

¹⁰ Escrito de Registro 9546-24-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03533-2023-PA/TC
LIMA
JUAN BAUTISTA CONTRERAS
ALEJANDRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA